

actos de jurisdicción voluntaria; y á la dozava parte, si se fundare en quebrantamiento de forma. (*Ley de 22 de Abril de 1876*, art. 10.)

La misma disposición contenía ya la anterior ley de Enjuiciamiento civil y la de casación. Su objeto es causar á las partes las menores vejaciones posibles y evitar que los gastos asciendan á mayor cantidad que la que se reclama. Téngase presente que cuando no versa el litigio sobre cantidad fija ó se trata en él de derecho cuya cantidad no puede estimarse, no es aplicable este artículo. Así lo declara la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Octubre de 1857, que dice así:

Si el litigio no versa sobre cantidad fija ni se trata en él derecho alguno cuya cantidad pueda, ni aun aproximadamente, estimarse, debe estarse á lo dispuesto en los artículos 1027 y 1028 (1698 actual.)

SECCION TERCERA.

DE LA PREPARACION DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY O DE DOCTRINA.

Fijada por la Ley la competencia para conocer de los recursos de casación y de los casos en que procede éste, pasa en esta sección á tratar de la preparación del recurso por infracción de ley ó de doctrina; y aun cuando la sección que nos ocupa lleva este último epígrafe, no solo se ocupa de la preparación del recurso ante la Audiencia, sino también de los recursos de queja por denegación por parte de la misma de la certificación de la sentencia objeto del recurso.

Art. 1700. El que se proponga interponer recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, presentará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación, un escrito manifestando su intención de interponer el recurso, y solicitando que se le expida para ello certificación literal de la sentencia, y de la de primera instancia si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos ó algunos de sus resultandos y considerandos.

Pasados los diez días sin solicitarlo, la sentencia quedará firme. (*Ley de 25 de Abril de 1878 art. 11.*)

El artículo que nos ocupa está tomado literalmente del 11 de la Ley de 22 de Abril de 1878. Su disposición, que no puede ofrecer duda al-

guna, la contenían los artículos 1021 á 1023 de la anterior ley de Enjuiciamiento, pero con alguna confusión é impropiedad. En primer lugar, decía que todos los recursos de casación se interpondrían en la Sala de la Audiencia que hubiese dictado la sentencia contra la cual se intentase y esto no sucede así. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpone, en efecto, ante la Sala de la Audiencia que ha dictado la sentencia, pero el de infracción de ley ó de doctrina solo se prepara ante ella para interponerlo después ante la Sala correspondiente, hoy la de admisión del Tribunal Supremo. La antigua Ley confundió, en efecto, la preparación del recurso, con su interposición, siendo dos cosas distintas.

El término para preparar este recurso no ha variado. Todas las leyes han concedido el de diez días que la ley de Enjuiciamiento anterior decía para interponer el recurso en vez de decir para prepararlo. Este término de diez días es por disposición terminante de la Ley improrrogable, y principia á correr desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, no contándose por supuesto en ellos, los días inhábiles ó feriados, ni tampoco los de vacaciones de los Tribunales que, según declaración del Tribunal Supremo, se consideran entre los de esta clase.

La antigua ley de Enjuiciamiento civil decía en su artículo 1023, que el Procurador podía interponer estos recursos sin necesidad de otro poder que el que hubiera tenido para seguir la última instancia. Esta disposición no la creyeron conveniente los Sres. Manresa y Reus, pues como el recurso de casación es un remedio extraordinario, parece que debe exigirse poder especial para ello ó que el mismo interesado suscriba ó ratifique el escrito. Aquí se trata solo de preparar el recurso, no de interponerlo, y se facilita muchísimo su preparación, no exigiendo al Procurador poder especial para ello, pues si se exigiera, en muchos casos sería un entorpecimiento que en algunos no se podría orillar, dada la premura del tiempo; porque la dificultad que veían dichos comentaristas de que se interpusieron recursos contra la voluntad de los litigantes, aparte de que el Procurador no lo intentará sin mandato de su representado, éste no tiene necesidad de interponerlo después si le parece improcedente, para cuya decisión tiene más tiempo que para preparar el recurso.

No dice este artículo si el escrito en que se prepare el recurso de casación ha de ir suscrito también por el Letrado ó solo por el Procurador. En la práctica se ha seguido uno y otro camino, ya firmando los

Letrados esos escritos, ya haciéndolo solo el Procurador. Como el art. 10 de la Ley dice que no podrá proveerse á ninguna solicitud que no lleve la firma de Letrado, estableciendo excepciones entre las que no se encuentran los escritos preparando el recurso de casacion, atendiendo al rigorismo de la Ley, estos escritos deberán llevar la firma del Letrado. Creemos, sin embargo, que en la práctica no se llevará esto con tanto rigor, pues, como el artículo indica, basta manifestar en este escrito la intencion de interponer el recurso, sin necesidad de citar las infracciones de ley ó de doctrina que se supongan infringidas, por lo que la firma del Letrado no es de pura necesidad.

Jurisprudencia.—El término para interponer el recurso de casacion es improrogable, y no puede suspenderse ni abrirse despues de cumplido, corriendo desde la notificacion de la sentencia. (Sents. de 5 de Abril de 1864, 14 de Abril de 1869, 21 de Octubre id., y 14 de Octubre de 1870.)

El tiempo de vacaciones no corre ni debe contarse para computar si ha pasado ó no el término para interponer el recurso de casacion. (Sent. de 1.º de Junio de 1859.)

La circunstancia de solicitarse aclaracion de la sentencia no interrumpe el término improrogable que la Ley señala para interponer el recurso de casacion. (Sent. de 14 de Octubre de 1870.)

Art. 1701. La Audiencia mandará dar la certificacion que se hubiere solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior, y que se emplace á las otras partes para su comparecencia ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, dentro del término de cuarenta dias en los pleitos procedentes de la Península ó Islas Baleares, y de cincuenta en los que lo sean de las Canarias. Estos términos empezarán á correr desde el dia siguiente al de la entrega de la certificacion, cuya fecha se hará constar por diligencia puesta al pié de dicho documento. (*Ley de 22 Abril de 1878, art. 12.*)

Este artículo deslinda los dos términos para preparar el recurso y para interponerlo: el de diez dias para lo primero y el de cuarenta ó cincuenta, segun que el pleito procede el de la Península ó islas Baleares ó de las Canarias, para lo segundo.

Segun este artículo, parece que la Sala de Audiencia no tiene atri-

buciones para denegar la certificacion que se pida si esto se hace en el término de diez dias, y que solo debe mandar que se expida; pero en los artículos siguientes se dan á las Audiencias facultades para acceder ó no á esa peticion, si lo estiman justo. Partiendo, pues, la Ley en este artículo de que la solicitud es procedente, ordena á la Audiencia que mande dar la certificacion, y que se emplace á las otras partes para comparecencia ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, en los términos que se fijan, que empezarán á correr desde el dia siguiente al de la entrega de su certificacion, cuya fecha se hará constar por diligencia puesta al pié de dicho documento.

Art. 1702. Si se pidiere la certificacion fuera del término señalado en el art. 1700, ó de sentencias ó autos dictados en los juicios é incidentes expresados en los arts. 1694 y 1695, ó de providencias de mera tramitacion, la denegará la Audiencia en auto motivado, en el que se expresará ademas la fecha de la sentencia, la de su notificacion y la de la presentacion del escrito en que se hubiere pedido la certificacion. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 13, párrafo 1.º*)

Este artículo fija las atribuciones de las Audiencias para denegar la certificacion de la sentencia, á fin de interponer el recurso de casacion. La primera de estas circunstancias, que fundamentan la negativa, es la de pedirse la certificacion fuera del término señalado en el art. 1700, esto es, el de diez dias contados desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia. Otra circunstancia es la de que la certificacion que se pida sea de sentencias ó autos dictados en los juicios expresados en los arts. 1694 y 1695, esto es, en los de menor cuantía, en los de desahucio, cuando la renta anual de la finca no exceda de 1,500 pesetas, en los juicios ejecutivos, en los posesorios ni en los demas en que despues de terminados pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, en los cuales no se da el recurso de casacion por infraccion de Ley, ó de providencias de mera tramitacion, contra las cuales no se da dicho recurso. Concurriendo estas circunstancias ó algunas de ellas, la Audiencia denegará la certificacion, haciéndolo en auto motivado, en el que se expresará, ademas de la fecha de la sentencia, la de su notificacion y la de la presentacion del escrito en que se hubiese pedido la certificacion, pues todas estas circunstancias son precisas para el recur-

so de queja que contra esta negativa concede la Ley, y de cuya tramitacion y decision en seguida se ocupa.

Se ve, pues, que este artículo completa el anterior, y ambos determinan todas las circunstancias que el Tribunal que ha dictado la sentencia ha de tener en cuenta para acceder ó denegar la entrega de la certificacion pedida. La Sala, una vez presentado el escrito preparando el recurso, sin oír á la parte contraria, examinará si concurren algunas de esas circunstancias, y concurriendo, denegará la certificacion, pues toda otra cuestion sobre la procedencia del recurso es de la exclusiva competencia del Tribunal Supremo, cuya decision debe reservarse al mismo. Así que la Audiencia no tiene facultad para apreciar el fundamento del recurso, por lo que sin duda la nueva Ley no ha ordenado como hacia la anterior que se cite ante la Audiencia la Ley ó doctrina que se crea infringida.

Art. 1703. Del auto denegando la certificacion de la sentencia se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que la hubiere solicitado para que, si lo estima conveniente, pueda recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, en el término de quince dias en los pleitos procedentes de Audiencia de la Península é islas Baleares, y de treinta en los de la de Canarias, contados desde el dia siguiente al de la entrega, que se expresará por diligencia puesta al pié de la certificacion.

Pasado este término, ningun recurso se podrá utilizar. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 13, párrafo 2.º*)

Este artículo constituía el párrafo 2.º del art. 13 de la Ley de 22 de Abril de 1878. Se refiere al recurso de queja de que hemos hablado, y su disposicion no da lugar á duda ninguna. Si la Sala estima que el recurso que se intenta adolece de algun defecto en su preparacion, y en su consecuencia deniega la certificacion de la sentencia, al notificar este auto, que será fudado, se dará copia certificada del mismo al que la hubiese solicitado. Si esa parte lo cree conveniente puede recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, en el término de quince ó treinta dias, segun que el pleito proceda de Audiencia de la Península é islas Baleares ó de Canarias. Es de absoluta precision expresar al pié de la certificacion del auto por medio de diligencia, el dia de la entrega de ella, para contar en el Tribunal Supremo el término desde el siguiente al de esa entrega. Si se deja trascurrir ese término,

sin presentarse ante el Supremo, ningun recurso se puede ya utilizar.

Art. 1704. La Audiencia podrá acordar, á instancia de parte, la continuacion del procedimiento, á pesar de la expedicion de la copia certificada á que se refiere el artículo anterior; pero si el Tribunal Supremo estimare el recurso de queja se suspenderán los procedimientos, salvo lo prevenido en el art. 1786. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 13, párrafo 4.º*)

La disposicion primera de este artículo constituía el párrafo 3.º del artículo 13 de la Ley de 22 de Abril, habiendo hecho el que anotamos una adicion importante. Disponía la Ley anterior, y dispone este artículo, como regla general, que la Audiencia á instancia de parte, podrá acordar la continuacion del procedimiento, á pesar de la expedicion de la copia certificada á que se refiere el artículo anterior. Una disposicion igual contenía la Ley de 22 de Abril en su artículo 100 que es el 1786 de la que anotamos. Pero aquella Ley no equiparaba ambos recursos, el de queja y el de casacion, en el caso de pedirse la continuacion del procedimiento, ó en la ejecucion de la sentencia, puesto que para el segundo caso exigía fianza y nada decía para el primero. La nueva Ley ha adicionado el artículo de la anterior, y por vía de excepcion al precepto que autoriza para pedir la continuacion del procedimiento, ordena que si el Tribunal Supremo estimase el recurso de queja, se suspenderán los procedimientos, salvo lo prevenido en el art. 1786, es decir, que aun así se podrá pedir la ejecucion de la sentencia, si el que la pide presta ántes fianza bastante á juicio de la misma Audiencia para responder de cuanto recibiese ó pudiese recibir, si se declarase la casacion. De manera que la parte que obtenga la sentencia puede pedir, y la Audiencia podrá acordar la continuacion del procedimiento, á pesar de la expedicion de la copia certificada del auto en que se haya denegado la de la sentencia para interponer el recurso de casacion, sin que en este caso tenga que prestar fianza alguna. Pero si el Tribunal Supremo estima el recurso de queja, al comunicárselo así á la Audiencia, ésta de oficio, suspenderá los procedimientos, quedando sin embargo á la parte que obtuvo la sentencia el derecho para pedir la ejecucion de ésta, si bien en este caso tiene necesidad de presentar la fianza que previene el artículo 1786, de la cual nos ocuparemos al tratar de este artículo.

Art. 1705. El recurrente presentará ante la Sala tercera

del Tribunal Supremo dentro del término señalado en el artículo 1703, el recurso de queja, acompañando la copia certificada del auto denegatorio.

La Sala, sin más trámites, dictará la resolución que proceda, contra la cual no se dará ulterior recurso. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 14.*)

Continúa la Ley tratando del recurso de queja por denegación del de infracción de ley ó de doctrina. Dentro del término señalado en el artículo 1703, esto es, el de quince ó treinta días, según de donde proceda el pleito, el recurrente presentará ante la sala tercera ó de admisión del Tribunal Supremo el recurso de queja, acompañando la copia certificada del auto denegatorio. La tramitación de este recurso es sencillísima. Recibido el recurso, se nombrará un Magistrado Ponente, por más que el artículo que anotamos no lo dice, y la sala dictará la resolución que proceda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

No dice el artículo lo que se hará en el caso de que la parte á quien se haya entregado certificación del auto denegatorio no comparezca ante el Tribunal Supremo interponiendo el recurso de queja en el término que se le concede para ello, pero indudablemente está comprendido el caso en el párrafo 2º del artículo 1716, el cual, tratando del recurso de casación por infracción de ley, dice que pasado el término que se concede para formalizarlo ó interponerlo, queda firme la sentencia, y no podrá admitirse el recurso aunque se haya acusado la rebeldía. Es decir, que el Tribunal Supremo, de oficio, declarará desierto el recurso de queja, si no se interpone en el término legal; y como en estos recursos no se admite discusión alguna, ni se dan medios para que la parte que obtuvo la sentencia en la Audiencia lo impugne, con mayor razón hace falta esa declaración de oficio, puesto que no hay parte interesada que pueda pedirla.

Art. 1706. Si la parte á quien se haya negado la certificación de la sentencia estuviere declarada pobre, podrá pedir que se remita de oficio al Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio, y hacer en el mismo escrito el nombramiento de Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicho Tribunal.

En este caso se practicará lo prevenido en los artículos 1709 y siguientes, concediéndose diez días improrogables para formalizar el recurso de queja.

Por este artículo se equiparan los recursos de queja con los de casación por infracción de ley, en el caso en que el recurrente estuviere declarado pobre. Las anteriores leyes nada decían de este caso, respecto al recurso de queja, cuya omisión imposibilitaba al litigante pobre interponer ese recurso, viniendo á constituirle una verdadera indefensión, á todas luces injusta, puesto que tal omisión contrariaba el principio de que la justicia se administra gratuitamente á los pobres. La nueva Ley ha llenado esta omisión, facilitando á los litigantes pobres que puedan interponer ese recurso de queja:

Así, pues, si la parte á quien se haya negado la certificación de la sentencia estuviere declarada pobre, podrá pedir que se remita de oficio al Tribunal Supremo la copia del auto denegatorio, y hacer en el mismo escrito el nombramiento de Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicho Tribunal.

Este artículo está en relación, como lo indica su último párrafo, con el 1709 y siguientes. Así que, si ese litigante declarado pobre no pide que se remita de oficio la certificación del auto denegatorio, se le entregará ésta para el uso de su derecho; y si no hiciere el nombramiento de Abogado y Procurador, ó éstos no aceptasen, se le nombrarán de oficio.

El término de diez días improrogables de que habla el párrafo segundo del artículo que anotamos se refiere al caso en que la parte nombre ante la Audiencia Abogado y Procurador, en cuyo caso la Sala de admisión del Tribunal Supremo mandará que se les requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y representación, y si contestan afirmativamente se entregará la certificación al Procurador para que en el término de diez días improrogables formalice el recurso de queja. Pero si el interesado no hubiere designado Abogado y Procurador, como puede no hacerlo, puesto que el artículo que anotamos no dice que deberá nombrarlos, sino que podrá hacerlo, ni hubiese comparecido Procurador en nombre y con poder de ese litigante pobre, después de diez días de remitida la certificación por la Audiencia, mandará del Tribunal Supremo que los Decanos de los respectivos colegios nombren á los que se hallen en turno, como lo hará si los elegidos por la parte ó algunos de ellos no aceptasen el cargo. Hecho el nombramiento de Abogado y Procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificación del auto denegatorio, para que dentro del término de diez días, no de

veinte que concede el art. 1713 para el recurso de casacion, presente el recurso, autorizado con la firma del Abogado. Si el Letrado designado por la parte ó nombrado de oficio no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito, pero sin razonar su opinion, en el término de tres dias, nombrándose otro, y en su caso un tercero.

Esta tramitacion se deduce del segundo párrafo del artículo que anotamos puesto que dice que se practicará lo prevenido en el art. 1709 y siguientes, que contienen las disposiciones que dejamos trascritas. Como este párrafo no dice qué artículos son á los que se refiere, sino al 1709 y siguientes, creemos que lo hace á todos los de la seccion, siendo el último de ella el que ordena para el recurso de casacion preparado por un litigante pobre que cuando los tres abogados convinieren en la improcedencia del recurso se pasarán los autos al Ministerio fiscal para que lo interponga si lo estima improcedente en derecho ó lo devuelva con la nota de visto.

Al no limitar la Ley los artículos siguientes al 1709 que hay que tener presentes en los recursos de queja, parece que lo hace tambien al 1715 que da esa intervencion Ministerio fiscal. Así se ha entendido y se hace en la práctica.

Art. 1707. Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo hubiere dictado, para los efectos legales que procedan.

Quando lo revocare, dirigirá carta-órden á la Audiencia para que mande dar la certificacion solicitada. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 15.*)

Este es el último artículo en que la Ley trata todo lo referente al recurso de queja. Su disposicion no da lugar á duda alguna. Si el Tribunal Supremo confirma el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo hubiere dictado, para los efectos legales, esto es, para ejecucion de la sentencia, que en virtud de esta confirmacion queda firme; y si lo revocare, dirija carta-órden á la propia Audiencia para que mande dar la certificacion solicitada. En uno ú otro caso la Sala lo hará de oficio. La Audiencia y el litigante que obtuviera á su favor la sentencia de ésta, tendrán en cuenta en este último caso las disposiciones de los artículos 1704 y 1786.

Art. 1708. En el mismo dia en que se entregue la certi-

ficacion de la sentencia á la parte que se proponga interponer el recurso de casacion, se remitirá al Tribunal Supremo:

1.º Certificacion literal, autorizada por el presidente de la Sala que dictó la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y negativa en el caso de no haberlos.

2.º El apuntamiento de los autos. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 16.*)

Este artículo se refiere ya á los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina, en el caso de haberse admitido por la Audiencia, ó mejor dicho, haber tenido por preparado en forma legal dicho recurso. Sus prescripciones son únicamente para la Sala sentenciadora, ordenándola los documentos que ha de remitir á la admision del Tribunal Supremo el mismo dia en que se entregue la certificacion de la sentencia á la parte que se proponga interponer el recurso.

Por la antigua Ley ya hemos dicho que se mandaba remitir los autos al Tribunal Supremo con certificacion de los votos reservados, ó negativa en su caso, previa citacion y emplazamiento de los Procuradores de las partes. La Ley provisional de 18 de Junio de 1870, ya no prescribía la reunion de los autos, y sí solo la certificacion de votos reservados. La de 22 de Abril de 1878 y la que anotamos ordenan que ademas de la certificacion de votos se remita el apuntamiento de los autos. La reforma fué aceptada cuando la consignó la Ley de 22 de Abril, y por eso la reproduce la que anotamos. Remitiéndose el apuntamiento, el Tribunal Supremo tiene á la vista lo necesario para fallar con acierto, como las partes para su instruccion, sin los gastos que originaba la remesa de todos los autos.

La anterior ley de Enjuiciamiento civil y la de casacion de 1870 no prescribieron quién habia de librar la certificacion de votos reservados, limitándose la primera de dichas leyes á decir que esos votos perdian el carácter de secretos y correrian en el pleito. La de casacion de 22 de Abril de 1878, á la que ha copiado la que anotamos, prescribe que esa certificacion sea literal, y autorizada por el Presidente de la Sala que dictó la sentencia; ó, aun cuando la Ley no lo dice, el que haga sus veces, dándose así por terminada la cuestion que habia suscitado la jurisprudencia, sobre si habia de librar esa certificacion el Presidente de la Sala ó el Ministro más moderno como Secretario nato de la Sala para todo lo reservado. En el caso de no haber votos reservados, la

certificacion será negativa. Tiene por objeto la remision de esta certificacion de votos el que el Tribunal Supremo pueda apreciar y calificar en sus fallos las diversas opiniones de los Magistrados de las Audiencias y cortar al propio tiempo los inconvenientes que origina el no tenerlas desde luego á la vista en todos los casos en que ha mediado diversidad de pareceres para formar sentencia.

Aun cuando la actual Ley no dice como la anterior que esos votos pierden su carácter de reservados, así es en efecto, por lo que no creamos necesario que se remitan en pliego cerrado, sino bajo el mismo sobre que el apuntamiento de los autos y la certificacion en su caso.

Art. 1709. Si estuviere declarado pobre el litigante que solicite la certificacion de la sentencia, podrá pedir en el mismo escrito que se remita de oficio al Tribunal Supremo, y así se practicará, previos los emplazamientos correspondientes.

No mediando dicha solicitud, se entregará la certificacion á la misma parte para el uso de su derecho.

Art. 1710. Tambien podrá el litigante pobre, al pedir la certificacion, hacer el nombramiento de Abogado que le defienda, y de Procurador que le represente ante el Tribunal Supremo.

Si no hiciere estos nombramientos, ó no aceptaren los designados, se le nombrarán de oficio. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 17*)

Las disposiciones de estos dos artículos, aunque con redaccion distinta, estaban contenidas en el artículo 17 de la Ley de 22 de Abril de 1878. Ordenaba éste que si el que solicitase la certificacion estuviera mandado defender en concepto de pobre, deberia manifestar en el mismo escrito que la pidiera si tenia Abogado ó Procurador que le defendiesen y representasen en el Tribunal Supremo, designándose en su caso, bajo la prevencion de que no haciéndolo, ó no aceptando los que hubiese designado, se le nombrarian de oficio. Los artículos que anotamos no le exigen esa manifestacion, sino que dicen que "podrá hacerla." De manera que si no pide que se libre la certificacion de oficio, se le entregará á él directamente para el uso de su derecho, que despues veremos cuál es, y no haciendo el nombramiento de defensores, ó no aceptando los nombrados, se le nombrarán de oficio.

Por lo demas el término para presentar el escrito preparando el re-

curso en la Audiencia es el mismo que se concede al que litiga en concepto de rico.

Art. 1711. Recibida en el Tribunal Supremo la certificacion á que se refiere el artículo anterior, la Sala de admision acordará, en el caso de haber designado el recurrente Abogado y Procurador, que se les requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y representacion.

Si contestaren afirmativamente, se entregará la certificacion al Procurador para que, en el preciso término de veinte dias, presente el recurso de casacion. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 19.*)

Este artículo se refiere al caso en que se haya remitido de oficio al Tribunal Supremo la certificacion de la sentencia por haberlo solicitado así el litigante pobre, haya ó no nombrado defensores. Si lo hubiere hecho, se les requerirá para que manifiesten si aceptan la defensa y representacion, y si contestasen afirmativamente, se entregará a certificacion al Procurador, para que en el preciso término de veinte dias presente el recurso de casacion.

Como se ve, el término concedido para interponer este recurso es distinto del que se concede al que litiga en concepto de rico. A éste se le concede el de cuarenta ó cincuenta dias, segun que el pleito proceda de la Península y Baleares, ó de Canarias, y á aquel el de veinte, sin hacer distincion de la procedencia. Pero como en el primer caso el término se cuenta desde el dia siguiente al de la entrega de la certificacion en la Audiencia, y en el segundo desde la entrega de esa certificacion á los defensores en el Tribunal Supremo, la variacion es procedente. Este término de veinte dias es improrogable, pues así lo da á entender la palabra *preciso* que emplea el artículo, á más de que por el número 7º del art. 310 es improrogable el término para formalizar el recurso en el Tribunal Supremo.

Art. 1712. Si el interesado no hubiere designado Abogado y Procurador, ni comparecido éste en su nombre con poder, despues de diez dias de remitida la certificacion por la Audiencia, mandará la Sala del Tribunal Supremo que los Decanos de los respectivos Colegios nombren á los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte, ó alguno de ellos, no aceptasen el cargo. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 20.*)

Se refiere este artículo al caso en que pedido por el litigante pobre en la Audiencia que se remita de oficio la certificación, no hubiese designado Abogado y Procurador ni comparecido éste en su nombre con poder despues de diez dias de remitida la certificación por la Audiencia. En este caso, trascurrido ese término de diez dias, la Sala de admision del Tribunal Supremo mandará que se les nombre defensores de oficio, acuerdo que tambien tomará si los elegidos por la parte, ó algunos de ellos, no aceptasen el cargo.

Art. 1713. Hecho el nombramiento de Abogado y Procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificación de la sentencia, para que dentro del término de veinte dias presente el recurso autorizado con la firma del Abogado. (*Ley de 22 Abril de 1878, art. 21.*)

Este artículo se refiere al caso en que los defensores sean nombrados de oficio. Hecho el nombramiento, se practicará lo que ordena el segundo párrafo del art. 1711 para los defensores que aceptan la defensa, esto es, que se entregue al Procurador la certificación de la sentencia para que dentro del término de veinte dias presente el recurso. No dice este artículo, como el párrafo del 1711, si ese término es improporcionable; pero creemos que lo es tambien, y que el artículo que anotamos no es más que una referencia de aquel párrafo.

Art. 1714. Si el Letrado designado por la parte, ó nombrado de oficio, no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito, pero sin razonar su opinion, en el término de tres dias. En este caso, dentro de los dos siguientes se nombrará nuevo Letrado, y si opinare como el anterior, se hará el nombramiento de un tercero, siendo obligatorio para estos dos lo prevenido para el primero.

El Letrado que no devuelva los autos dentro de los tres dias, manifestando su opinion de ser improcedente el recurso, quedará obligado á anteponerlo dentro del término señalado en el artículo anterior. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 22.*)

Este artículo se refiere tanto á los Abogados nombrados por la parte como á los de oficio. Unos y otros pueden excusar la defensa, si no consideran improcedente el recurso, pero han de hacer esta manifestacion por escrito y sin razonar su opinion, en el término de tres dias.

Dejando pasar ese término sin hacer aquella manifestacion ni devolver los autos quedan obligados á interponer el recurso dentro del término de veinte dias que al efecto se les señaló.

Jurisprudencia.—El Procurador nombrado de oficio al que litiga como pobre, debe interponer el recurso de casacion con su firma y la del Abogado, cuando lo estime procedente en derecho, dentro de 15 dias desde que se le entregue el testimonio. (Autos 23 de Marzo y 18 de Abril de 1872.)

Nombrado que sea Procurador y Abogado al que litiga como pobre, y entregado el testimonio al Procurador, debe interponer el recurso en escrito firmado por ambos, dentro de quince dias; y no ejecutándolo en este plazo, no puede admitirse el recurso como presentado fuera del término señalado por la Ley. (Sent. de 23 de Mayo de 1872.)

Art. 1715. Cuando los tres Abogados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasarán los autos al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de diez dias, si lo estima procedente en derecho; si así no fuese, lo devolverá con la nota de *Visto*.

En este último caso la Sala declarará no haber lugar á la admision del recurso, y comunicará esta resolucion á la Audiencia, devolviéndole el apuntamiento. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 23.*)

El nombramiento de tres Letrados que autoriza el artículo anterior para los recursos preparados por litigantes pobres es una garantía para estos litigantes; pero como si esto no fuera bastante, aun les ha concedido la intervencion del Ministerio fiscal, para que este emita su opinion, y si estima procedente el recurso lo interponga en el término de diez dias, ó en caso contrario lo devuelva con la nota de "visto," en cuyo caso la Sala, sin necesidad de que ninguna otra parte lo pida, declarará no haber lugar á la admision del recurso preparado, y se comunicará á la Audiencia con devolucion del apuntamiento.

SECCION CUARTA.

DE LA INTERPOSICION Y ADMISION DEL RECURSO POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

En esta seccion se determina todo lo relativo á la interposicion y admision del recurso de casacion; y los artículos que le componen no pue-